

tesorero general, *J. Arrangóiz*.—
Al....

Decreto que prorroga el plazo para que el trigo que se importe en las aduanas de la república, causen la cuota de un peso por cada cien kilogramos de peso bruto.

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atención á que persisten aún los efectos de la escasez del trigo resentida en los mercados nacionales, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. X del art. 11° de la Ordenanza general de Aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día 15 de septiembre próximo venidero, inclusive, el plazo prevenido por el decreto de 27 de marzo de 1909, para que el trigo que se importe por las aduanas de la república cause la cuota de un peso por cada cien kilogramos de peso bruto, que le señaló el diverso decreto de 26 de noviembre de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de junio de mil novecientos

nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de junio de 1909.—
Limantour.—Al....

Circular que recuerda á los pagadores, mayordomos, habilitados ó agentes, la obligación de enterar la existencia íntegra que les resulte al terminar el año fiscal.

Tesorería general de la Federación.—México.—Departamento de recaudación y libramientos—Sección 3ª.—Grupo 2º.—Circular núm. 1,783.

La circular de esta tesorería, núm. 1,449, de fecha 15 de diciembre de 1893, contiene, entre otras, las prevenciones siguientes:

«X.—Al terminar el año fiscal, los pagadores, mayordomos, habilitados ó agentes, están en la estricta obligación, bajo su más estrecha responsabilidad, de enterar la existencia íntegra que les resulte, á la tesorería general ú oficina foránea que corresponda; no debiendo servir de excusa el que tal existencia esté afecta á determinado gasto, pues que éste no podrá llevarse á cabo en el nuevo ejercicio, con fondos pertenecientes al anterior, sin previa orden terminante de la superioridad, comunicada por los conductos respectivos.—XI. Queda absolutamente prohibido, y se reputa-

rá como una práctica abusiva, el que las personas enumeradas en la fracción anterior, al estar para terminar el año fiscal, ministren á otras para que las distri'uyan, cantidades pertenecientes á partidas generales del presupuesto, cuando el importe de estas ministraciones no sea posible que quede invertido en el lapso de tiempo que haya de transcurrir para la conclusión del ejercicio fiscal.»

Y estando para terminar el presente ejercicio fiscal, en cumplimiento de la frac. XII del art. 3º de la ley de 12 de diciembre de 1902, encarezco á Ud el exacto cumplimiento de las prevenciones anteriores.

México, 9 de junio de 1909.—El tesorero general, *J. Arrangóiz*.—
Al....

Tarifa de lo que abonarán los administradores principales del Timbre por la venta de estampillas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 312 de la ley de 1º de junio de 1906, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de julio próximo, los administradores principales del Timbre se abonarán por la venta

de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

Art. 2º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales, hilazas y tejidos de algodón y dinamitas y explosivos, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescribi en las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de junio de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 11 de junio de 1909.—
Limantour.—Al....

TARIFA.

Administraciones Principales.	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Acapulco	14.50
Aguascalientes	6.00
Campeche	8.40
Celaya	4.00
Ciudad Juárez	8.50
Ciudad Porfirio Díaz	6.50
Ciudad Lerdo	5.00
Colima	6.25
Cuautitlán	5.90
Culiacán	7.00
Cuernavaca	7.25
Chihuahua	4.20

Administraciones Principales.	Tanto por ciento fijado como honorario general.	Administraciones Principales.	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Chilpancingo	11.00	Túxpam.....	8.50
Distrito Federal.....	1.25	Taxtla Gutiérrez ...	8.00
Durango	5.00	Uruápam.....	8.50
Ensenada.....	16.00	Veracruz.....	3.20
Fresnillo.....	6.00	Zacatecas.....	4.40
Guadalajara.....	3.40	Zamora.....	7.40
Guanajuato.....	3.90	México, 11 de junio de 1909.—	
Hermosillo.....	3.85	—Limantour.	
Hidalgo del Parral...	6.00		
Ixmiquilpan.....	11.00		
Lagos.....	7.00		
La Paz.....	19.00		
Laredo.....	12.00		
Mazatlán.....	3.40		
Mérida.....	1.75		
Monterrey.....	4.00		
Morelia.....	3.75		
Nogales.....	5.00		
Oaxaca.....	5.00		
Orizaba.....	3.20		
Pachuca.....	4.25		
Puebla.....	2.50		
Puerto México.....	8.25		
Querétaro.....	4.60		
Rioverde.....	11.00		
Saltillo.....	4.30		
San Cristóbal Las Casas.....	11.25		
San Juan Bautista....	6.50		
San Miguel Allende..	8.50		
San Luis Potosí.....	3.50		
Sayula.....	6.80		
Tampico.....	6.50		
Tehuacán.....	7.55		
Tepic.....	8.00		
Teziutlán.....	8.50		
Tlaxcala.....	9.00		
Tlaxico.....	17.75		
Toluca.....	3.80		

Circular en que se autoriza á la Cámara Nacional de Comercio de Morelia para funcionar legalmente.

Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 4^a—Núm. 8,509.

Se ha recibido en esta secretaría el escrito de Ud. fechado el 4 del actual en el que, como presidente de la Cámara de Comercio de esa ciudad, manifiesta que dicha corporación quedó constituida en Cámara Nacional de Comercio, de acuerdo con las prescripciones de la ley de 12 de junio de 1908, acompañando al efecto los dos ejemplares del acta levantada y el proyecto de estatutos, así como los atestados necesarios; y pide, por acuerdo de la junta directiva, que esta secretaría apruebe el acta constitutiva y los estatutos de la nueva Cámara; que igualmente solicita la autorización correspondiente para representar los intereses del comercio de todas las poblaciones de ese Estado que carezcan de la Cámara respectiva.

En contestación comunico á Ud., por acuerdo del presidente de la república, que por virtud de hallar-

se el acta constitutiva de la Cámara Nacional del Comercio de Morelia, lo mismo que sus estatutos, ajustados á la ley relativa, esta secretaría los declara aprobados, de conformidad con lo que preceptúa el art 6^o de la citada ley de 12 de junio de 1908; y en su consecuencia, dicha Cámara queda autorizada para funcionar legalmente; facultándosele, asimismo, con fundamento del art 9^o de la ley, para representar los intereses del comercio de las poblaciones del Estado de Michoacán que carezcan de Cámara, mientras dure esta carencia.

México, 16 de junio de 1909.—Por orden del secretario. El subsecretario, R. Núñez.—Al Sr. Luis Andresseen, presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Morelia.—Morelia, Michoacán.

Circular sobre las boletas que se expiden á los fabricantes de bebidas alcohólicas.

Departamento consultivo y de negocios judiciales.—Mesa 1^a—Número 2,139.—Circular.

Por la circular núm. 320 de 11 de agosto de último, se fijaron los requisitos que debían llenar los causantes del impuesto del Timbre sobre ventas al por menor, para preconstituir la prueba que exige el artículo 72^o de la ley de 1^o de junio de 1906 sobre pago de ese impuesto, á efecto de que en el caso de extravío de las boletas respectivas en poder de los mismos causantes, me-

dante esa comprobación, pudiera expedirse nueva boleta sin exigir segundo pago de las estampillas correspondientes.

Los productores de bebidas alcohólicas sujeto al impuesto de repartición que establece la ley de 4 de mayo de 1895, tienen obligación también de cubrir sus cuotas por medio de estampillas que cancelan en las boletas á que se refiere el artículo 31^o del reglamento de la ley que acaba de citarse, y en el caso de pérdida de estas propias boletas, requiere el art. 33^o del mencionado reglamento, para que no se exija segundo pago del impuesto, una prueba igual á la que determina el artículo 72^o de la ley del Timbre vigente.

En esa virtud, y mediando en el caso respecto de los fabricantes de alcohol las mismas consideraciones que para los causantes del medio por ciento de Timbre sobre la ventas al por menor, el presidente de la república ha tenido á bien disponer que la circular de 11 de agosto de 1908 se haga extensiva á las boletas que se expiden á los fabricantes de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación; y que por lo mismo, si espontáneamente quieren rendir dichos fabricantes la prueba á que alude el art. 33^o del reglamento de la ley de 4 de mayo de 1895, presenten sus boletas á la oficina del Timbre, en los términos de la repetida circular.

Lo digo á Ud. para su inteligencia.

México, 16 de junio de 1909.—
Limantour.—Al director de la renta del Timbre.—Presente.

Circular para que los pagadores remitan una nueva noticia de los empleados públicos que estén en servicio y que desempeñen dos ó más cargos.

Tesorería general de la Federación.—México.—Departamento de recaudación y libramientos.—Sección 3^a.—Circular núm. 1,784.

En 25 de junio de 1906, dirigí á Ud. la circular núm. 1,729, que en seguida inserto:

«El art. 10^o del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 1906 á 1907, señala los casos en que es compatible el desempeño de dos ó más empleos ó cargos públicos; y para evitar posibles errores que originen el abono de dos sueldos en los casos de incompatibilidad legal, recomiendo á Ud. que, antes de pagar sueldo á los empleados de nuevo nombramiento, se cerciore Ud. de que no disfrutan de ningún otro, por lo cual podrá Ud. interrogar al interesado y valerse de los demás medios que estime necesarios por ser de la exclusiva responsabilidad de Ud. los pagos que efectúe si hay incompatibilidad por la acumulación de sueldos.

«Siempre que la persona nombrada tenga á su cargo otro empleo público, sin perjuicio de darle posesión y de abonarle el sueldo, si juzga Ud. que no hay incompatibilidad, lo avi-

sará desde luego á esta tesorería general, y cuando estime Ud. que existe dicha incompatibilidad, consultará el caso por la vía más rápida, suspendiendo el abono de sueldos hasta que reciba la resolución superior.

«Respecto á los empleados ó funcionarios públicos que estén ya en servicio, se servirá Ud. remitir una noticia de los que desempeñen dos ó más cargos, de que tenga conocimiento esa oficina.»

Al recordar á Ud. el exacto cumplimiento de las prevenciones de la circular preinserta, le recomiendo se sirva remitir, á la mayor brevedad, una nueva noticia de los empleados públicos que estén en servicio y que desempeñen en la actualidad dos ó más cargos, de que tenga conocimiento esa oficina.

México, 17 de junio de 1909.—
El tesorero general, *J. Arrangóiz*.—Al . . .

Valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante julio, el impuesto del Timbre.

Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3^a.—Núm. 8,753.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de julio próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$34.39 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 24.21 pe-

niques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 77.07 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.47 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 21 de junio de 1909.—
Limantour.—Al director de la casa de moneda.—Presente.

Decreto sobre la planta de empleados de cada una de las aduanas y las secciones aduaneras de la república.

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 12^o de la ley de 12 de mayo de 1906, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o La planta de empleados de cada una de las aduanas y secciones aduaneras de la república, será la siguiente:

Aduana marítima de Acapulco.

1 Un administrador de cuarta clase.

1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un comandante de quinta clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
2 Dos celadores montados de segunda clase.
10 Diez celadores á pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
10 Diez bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Tecoaanapa, dependiente de la aduana de Acapulco.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un celador á pie de cuarta clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Sección aduanera de Zihuatanejo, dependiente de la aduana de Acapulco.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un celador á pie de cuarta clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Agua Frieta.

1 Un administrador de cuarta clase.

- 1 Un contador de cuarta clase.
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 3 Tres escribientes de primera clase.
- 1 Un vista de cuarta clase.
- 1 Un cabo montado de tercera clase.
- 10 Diez celadores montados de segunda clase.
- 2 Dos celadores á pie de tercera clase.
- 1 Una celadora.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Altata.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 2 Dos escribientes de segunda clase.
- 4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 4 Cuatro bogas de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Ferihueté, dependiente de la aduana de Altata.

- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de séptima clase.
- 2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Bahía de la Magdalena.

- 1 Un administrador de quinta clase.
- 1 Un contador de quinta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un comandante de quinta clase.

- 4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.
- 4 Cuatro bogas de primera clase.
- 1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Boquillas.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un cabo montado de tercera clase.
- 3 Tres celadores montados de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Camargo.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un cabo montado de tercera clase.
- 8 Ocho celadores montados de segunda clase.
- 2 Dos celadores á pie de cuarta clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Campeche.

- 1 Un administrador de cuarta clase.
- 1 Un contador de cuarta clase.
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 2 Dos escribientes de segunda clase.

- 1 Un meritorio.
- 1 Un vista de cuarta clase.
- 1 Un comandante de quinta clase.
- 1 Un cabo montado de tercera clase.
- 1 Un cabo á pie de tercera clase.
- 6 Seis celadores montados de segunda clase.
- 15 Quince celadores á pie de cuarta clase.
- 2 Dos patrones de segunda clase.
- 12 Doce bogas de segunda clase.
- 1 Un conserje de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Champotón, dependiente de la aduana de Campeche.

- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de séptima clase.
- 1 Un celador á pie de cuarta clase.
- 2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Coatzacoalcos.

- 1 Un administrador de tercera clase.
- 1 Un contador de tercera clase.
- 1 Un oficial de tercera clase.
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 6 Seis escribientes de primera clase.
- 5 Cinco escribientes de segunda clase.
- 1 Un vista de cuarta clase.
- 1 Un alcaide de tercera clase.

- 1 Un comandante de tercera clase.
- 4 Cuatro cabos á pie de tercera clase.
- 34 Treinta y cuatro celadores á pie de tercera clase.
- 1 Un patrón de primera clase.
- 6 Seis bogas de primera clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Chetumal.

- 1 Un administrador de quinta clase.
- 1 Un contador de quinta clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 2 Dos escribientes de primera clase.
- 1 Un cabo á pie de segunda clase.
- 6 Seis celadores á pie de cuarta clase.
- 1 Un patrón de primera clase.
- 2 Dos bogas de primera clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Ensenada.

- 1 Un administrador de cuarta clase.
- 1 Un contador de cuarta clase.
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 2 Dos escribientes de segunda clase.
- 1 Un comandante de quinta clase.
- 4 Cuatro celadores montados de segunda clase.
- 8 Ocho celadores á pie de cuarta clase.

- 1 Un patrón de segunda clase.
- 5 Cinco bogas de segunda clase.
- 1 Un conserje de segunda clase.

Sección aduanera de san Quintín, dependiente de la aduana de Ensenada.

- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de séptima clase.
- 1 Un celador á pie de cuarta clase.
- 2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Frontera.

- 1 Un administrador de cuarta clase.
- 1 Un contador de cuarta clase.
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 2 Dos escribientes de primera clase.
- 1 Un escribiente de segunda clase.
- 1 Un vista de cuarta clase.
- 1 Un comandante de quinta clase.
- 2 Dos cabos á pie de segunda clase.
- 4 Cuatro celadores montados de segunda clase.
- 15 Quince celadores á pie de cuarta clase.
- 2 Dos patronos de segunda clase.
- 12 Doce bogas de segunda clase.
- 1 Un conserje de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Guaymas.

- 1 Un administrador de tercera clase.

- 1 Un contador de tercera clase.
- 1 Un oficial de tercera clase.
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 3 Tres escribientes de primera clase.
- 4 Cuatro escribientes de segunda clase.
- 1 Un vista de cuarta clase.
- 1 Un alcaide de segunda clase.
- 1 Un comandante de cuarta clase.
- 1 Un cabo á pie de segunda clase.
- 17 Diecisiete celadores á pie de tercera clase.
- 2 Dos patronos de segunda clase.
- 10 Diez bogas de segunda clase.
- 1 Un conserje de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Agiabampo, dependiente de la aduana de Guaymas.

- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de séptima clase.
- 2 Dos celadores á pie de cuarta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 3 Tres bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Guerrero.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un cabo montado de tercera clase.
- 6 Seis celadores montados de segunda clase.
- 4 Cuatro celadores á pie de cuarta clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Isla del Carmen.

- 1 Un administrador de cuarta clase.
- 1 Un contador de cuarta clase.
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 2 Dos escribientes de segunda clase.
- 1 Un meritorio.
- 1 Un comandante de quinta clase.
- 2 Dos cabos á pie de segunda clase.
- 14 Catorce celadores á pie de cuarta clase.
- 2 Dos patronos de segunda clase.
- 12 Doce bogas de segunda clase.
- 1 Un conserje de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Isla Aguada, dependiente de la aduana de Isla del Carmen.

- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de séptima clase.
- 1 Un celador á pie de cuarta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de C. Juárez.

- 1 Un administrador de segunda clase.
- 1 Un contador de segunda clase.
- 1 Un oficial de tercera clase.
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 2 Dos oficiales de quinta clase.
- 3 Tres oficiales de sexta clase.

- 5 Cinco escribientes de primera clase.
- 8 Ocho escribientes de segunda clase.
- 4 Cuatro vistas de tercera clase.
- 1 Un tesorero de cuarta clase.
- 1 Un alcaide de segunda clase.
- 1 Un comandante de cuarta clase.
- 2 Dos cabos montados de segunda clase.
- 10 Diez celadores montados de segunda clase.
- 26 Veintiséis celadores á pie de tercera clase.
- 2 Dos celadoras.
- 1 Un conserje de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Presidio del Norte, dependiente de la aduana de C. Juárez.

- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de séptima clase.
- 3 Tres celadores á pie de cuarta clase.

Aduana marítima de la Ascensión.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un cabo á pie de tercera clase.
- 7 Siete celadores á pie de cuarta clase.
- 2 Dos patronos de segunda clase.
- 8 Ocho bogas de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Cozumel, depen-